



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La solicitud contenida en el expediente N° 2022-0025784 de fecha 06 de diciembre de 2022, presentado por el **SR. FELIPE ALBERTO MALBERNATH CASTILLO**, el Informe N° 198-2023-EWRL de fecha 14 de marzo de 2023; el Informe Legal N° 362-2023-GMOC, de fecha 24 de marzo de 2023; y, el Informe N° 000561-2023-GRC/OAP de fecha 27 de marzo de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19° y el inciso a) numeral 1) del artículo 20° de la “Ley General de Pesca”, aprobado mediante Decreto Ley 25977, definen a la extracción comercial de menor escala o artesanal como la captura de recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección, realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual;

Que, el artículo 28° del “Reglamento de la Ley General de Pesca”, aprobado mediante D.S. N° 012-2001-PE, establece la obligación de contar con permiso de pesca para dedicarse a actividades de extracción o recolección; asimismo, el Artículo 43° de la Ley señala: *“requerirían permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que, sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones”*;

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley General de Pesca” describe como pescador artesanal *“a aquel que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo”*;

Que, mediante solicitud obrante en el expediente N° 25784, recepcionada con fecha 06/12/2022, el cual contiene la solicitud formulada por el **SR. FELIPE ALBERTO MALBERNATH CASTILLO**, (en adelante, el administrado); al respecto debemos manifestar que si bien de la revisión de los actuados se advierte que el administrado ha adjuntado a su solicitud el Formulario Único de Trámite correspondiente al Ministerio de la Producción; no obstante, ello no implica que esta autoridad no sea competente para conocer y resolver la presente petición, por lo que, en virtud del principio de informalismo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General¹, que establece: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”*, esta autoridad se encuentra obligada a la tramitación del presente expediente, no existiendo impedimento a que esta autoridad desempeñe sus funciones.

Ahora bien, el administrado solicita Permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, para su formalización y así demostrar legalidad en el sector; adjuntando para ello documento en el que detalla las artes o aparejos de pesca a emplear, los equipos auxiliares a utilizar, las

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



zonas de extracción precisando los recursos a extraer con el nombre científico y la cantidad de cada recurso, declaración jurada de dedicarse a la actividad pesquera artesanal; y, consulta RUC efectuada al aplicativo de la Superintendencia de Administración Tributaria;

Que, resulta preciso indicar que mediante Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, se aprueba los Procedimientos Administrativos Estandarizados del Sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, dicha norma en su anexo N° 01, establece los requisitos en los procedimientos a tratarse, siendo que para el Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de permiso de pesca para pescadores no embarcados dedicados a la actividades extractivas de captura de recursos señala como requisito: Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción;

Que, asimismo, el artículo primero del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM establece que: *“las disposiciones establecidas son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental”*. En ese sentido, estando que la presente solicitud se produce bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, corresponde su aplicación;

Que, de la solicitud presentada por el administrado se verifica que los recursos cuya extracción se solicita son los siguientes:

Nombre Común	Nombre Científico
Lorna	Sciaena deliciosa
Cabinza	Isacia conceptionis
Pejerrey	Odontesthes bonariensis
Lisa	Mugil cephalus

Que, asimismo el administrado señala que los aparejos de pesca y equipos auxiliares a utilizar son: cordel, maya, red, plomo

Que, es preciso señalar que a través de dispositivos legales motivados por informes técnicos del Instituto del Mar del Perú – IMARPE², se han declarado como recursos plenamente

² Informes científicos remitidos por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a través de los oficios:

- Oficios N°s 046-2020-IMPORTE/PE, 398-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Pulpo (Octopus mimus)
- Oficios N°s 578-2016-IMARPE/DEC, 398-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Chanque (Concholepas concholetas)
- Oficios N°s 577-2019-IMARPE/CD, 398-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Palabritas (Donax obesulus)
- Oficios N°s 490-2019-IMARPE/CD, 778-2021-IMPORTE/DEC Cabinza (Isacia conceptionis)
- Oficios N°s 398-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Concha de Abanico (Agropecten purpuratus)
- Oficios N°s 484-2019-IMARPE/DEC, 398-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Macha (Mesodesma donacium)
- Oficios N°s 489-2019-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD Lisa (mugil Cephalus)
- Oficios N°s 1178-2020-IMARPE/PCD, 550-2021-IMARPE/PCD, 398-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Calamar Común (Doryteuthis gahi)
- Oficios N°s 419-2020-IMARPE/PE, 398-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Cangrejo Peludo (Romaleon Sotesum)
- Oficios N°s 251-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD Cabrilla (Paralabrax humeralix)
- Oficios N°s 209-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD Cachema (Cynoscion analis)
- Oficios N°s 224-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD Tiburon Martillo (Sphyma zygaena)
- Oficios N°s 615-2016-IMARPE/DEC, 434-2020-IMARPE/PE, 778-2021-IMARPE/PCD Pejerrey (Odontesthes regia)
- Oficios N°s 199-2021-IMARPE/PCD, 778-2021-IMARPE/PCD, 705-2021-IMARPE/DEC Calamar Gigante (Dosidicus gigas)



explotados a la Sardina (*Sardinops sagax sagax*) Anchoqueta (*Engraulis ringens*), Anchoqueta blanca (*Anchoa nasus*), Bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) y Anguila (*Ophichthus remiger*), y como recurso en recuperación a la Merluza (*Merluccius gayi peruanus*), estableciéndose el no otorgamiento de nuevos permisos de pesca con acceso a dichos recursos;

Que, posteriormente, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, a través de nuevos informes técnicos comunica que los recursos Cangrejo Peludo (*Romaleon setosum*), Cabrilla (*Palabrax humeralis*), Cachema (*Cnoscios analis*), Lisa (*Mugil cephalus*) Calamar Común (*Doryteuthis gahi*), Palabritas (*Donax obesulus*), Cabinza (*Isacia conceptionis*), Chanque (*Concholepa concholepas*), Pulpo (*Octopus mimus*), Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*), Macha (*Mesodesma donacium*), Calamar gigante (*Dosidicus gigas*), pejerrey (*Odontesthes regia*) y Tiburón Martillo (*Sphyrna zygaena*) tendría grado de plenamente explotados;

Que, en relación al requisito establecido por el Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, se observa que el administrado cumplió con presentar el Formulario Único de Trámite conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, adjunta documento precisando la implementación y cumplimiento de las buenas prácticas de manipuleo, acondicionamiento, transporte y conservación de los recursos, así como las características técnicas de los artes y aparejos utilizados para la extracción. Dando por cumplido el requisito;

Que, resulta oportuno indicar que el literal a) numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes³, concordante con el literal a) del artículo 28 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta⁴, establecen que toda persona natural o jurídica que realice actividad pesquera artesanal con fines comerciales deberá contar con Registro Único de Contribuyente; en ese sentido, se verifica que el administrado cuenta con **RUC N° 10407105414**, cuyo estado y condición como contribuyente es activo y habido;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”*. En ese sentido los documentos presentados por el administrado se encuentran bajo los alcances del principio de presunción de veracidad⁵;

Que, de conformidad al Informe N° 198-2023-EWRL de fecha 14 de marzo de 2023, del Profesional Especialista en Pesquería de la Oficina de Agricultura y Producción concluye que, resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Que, de acuerdo al Informe legal N° 362-2023-GMOC, del 24 de marzo de 2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción, el cual concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en autos, el **SR. FELIPE ALBERTO MALBERNATH CASTILLO** ha cumplido con adjuntar los requisitos necesarios en el marco

³ Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, (...) solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale. (...)

(...)
APÉNDICE PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC 1. Los Ministerios, Gobiernos Regionales y gobiernos Locales.”

⁴ Aprobado por D.S. N° 0179-2004-EF

⁵ Numeral 1.7 inciso 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.



del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba los Procedimientos Administrativos Estandarizados del Sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales. En ese sentido, resulta procedente otorgar permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos indicados en su solicitud;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000561-2023-GRC/OAP de fecha 27 de marzo de 2023 de la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 362-2023-GMOC, del 24 de marzo de 2023, el Informe N° 198-2023-EWRL de fecha 14 de marzo de 2023, que opinan por la Procedencia de lo solicitado; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000353-Gobierno Regional del Callao de fecha 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales aprobar Directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **OTORGAR** al **SR. FELIPE ALBERTO MALBERNATH CASTILLO** identificado con **DNI N° 40710541**, el permiso de pescador artesanal No Embarcado únicamente para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; conforme al siguiente detalle:

Recursos hidrobiológicos a capturar:

1. “Lorna” (*Sciaena deliciosa*)

Artes y aparejos de pesca : Los adecuados que no contravienen la normativa vigente

Zonas de extracción : “Playas de todo el litoral del Callao, en tanto que no contravienen la normativa vigente”

Fines : Comerciales, ornamentales y/o difusión cultural.

Artículo 2°. – El permiso de Pesca otorgado por la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

Artículo 3°. – Las actividades de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y las que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero relacionado al uso de artes y aparejos de pesca y tallas mínimas de captura.

Artículo 4°. – La vigencia del permiso de pesca se encuentra supeditado al estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, cuyo incumplimiento será causal de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 5°. – Notificar la presente Resolución Gerencial Regional al **SR. FELIPE ALBERTO MALBERNATH CASTILLO**, a su domicilio ubicado en la **Mz. N2 Lt 29 GrE 3 – Ventanilla - Callao**.

Artículo 6°. – Remitir la presente Resolución Gerencial Regional al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE